



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER  
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

COLABORÓ: MOISES MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal local en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

## I. ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/PSE/01/2021, por el cual declaró inexistentes las infracciones objeto de denuncia, atribuidas a José Ricardo Gallardo Cardona, en su momento precandidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí (actualmente ya es candidato), interpuesta por el

**SUP-JRC-25/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Partido de la Revolución Democrática ante la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de propaganda en la red social Facebook, lo que a consideración del denunciante vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda para la elección a la gubernatura del Estado y configura la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

**II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
2. **Denuncia.** El cinco y el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, Fernando Escalona Herrera, en su momento representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, denunció a José Ricardo Gallardo Cardona por su probable responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
3. **Procedimiento especial sancionador.** La primera denuncia se radicó el siete de diciembre de dos mil veinte, lo que dio lugar a que se formara el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-15/2020, en tanto, el veintiuno de diciembre siguiente se agregó al mismo expediente la ampliación de la denuncia.



4. **Resolución del Tribunal Local (acto impugnado).** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí emitió sentencia definitiva dentro del procedimiento especial sancionador TESLP/PSE/01/2021 en la que resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo para que los mensajes señalados por el denunciante pudieran ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña.
5. **Presentación de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, mediante su representante legal, interpuso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.
6. **Recepción y turno.** Mediante proveído de cuatro de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-25/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

**SUP-JRC-25/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.

8. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía por la cual debe sustanciarse la presente controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### **IV. REENCAUZAMIENTO**

9. La Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucren actos anticipados de campaña.
10. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de

---

<sup>1</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

11. Las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
  
12. En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de revisión constitucional electoral, no se cumple con los supuestos de procedencia.
  
13. De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución. Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

**SUP-JRC-25/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

14. Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018, SUP-JE-60/2018, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JRC-23/2021 en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
15. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
16. Por lo expuesto y **fundado**, se

**V. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**TERCERO.** Remítase el expediente del medio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



## SUP-JRC-25/2021 ACUERDO DE SALA

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.